JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Demanda	Ejecutiva Singular (pagaré)
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	DENNIS JEAN GOVANNY SOGAMOSO DEVIA
Radicado	05001 40 03 028 **2023-01719** 00
Providencia	Requerimiento Previo.

Previo a determinar en quien radica la competencia de la presente demanda, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por inserción por estados de este auto, so pena de rechazo, **determine correctamente la competencia territorial,** para lo cual puede elegir el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio del ejecutado- elegirá una- ya que ambas reglas con concurrentes en este caso.

La anterior exigencia obedece a que la profesional del derecho en el acápite de competencia hace alusión a dos reglas contenidas en el Art. 28 del C.G.P, en este caso: lugar de cumplimiento de la obligación, que de acuerdo al pagaré aportado será en una de las oficinas del país o en los puntos de pago del **BANCO FINANDINA S.A.,** y, teniendo en cuenta que de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal, no se identifica que dicha entidad tenga oficinas en la municipalidad de Medellín; además, se evidencia que en relación al domicilio de la demandante, la dirección mencionada para notificaciones - KR 57 B N 80 ASUR 16 CA 26 – Medellin (Ant), ni siquiera se encuentra en esta municipalidad, sino en el municipio de la Estrella – Antioquia. En constancia de lo anterior, se anexa las siguientes constancias de búsqueda realizada en Google y Google maps, en donde dicha plataforma nos muestra que la dirección se encuentra en La Estrella:

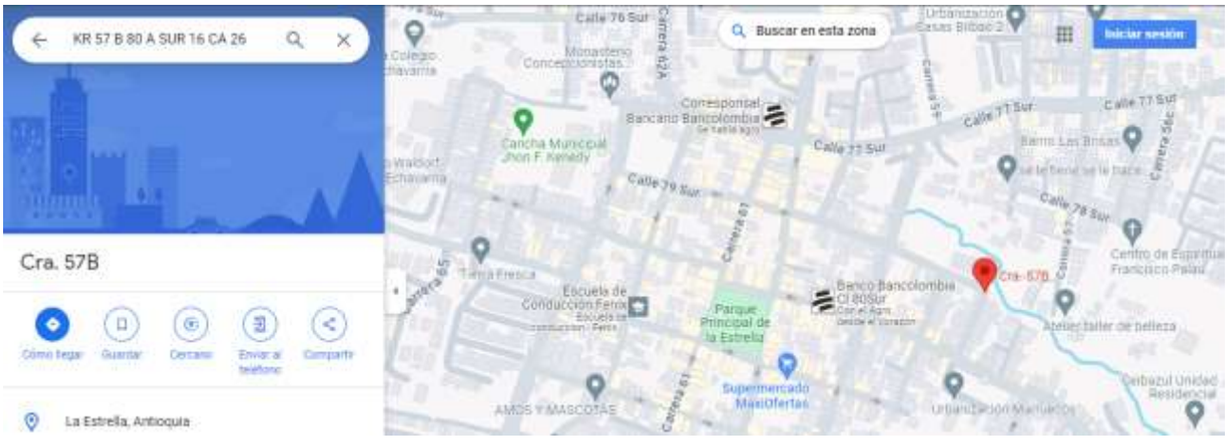

Adicional a ello, en el pagaré aportado se identifica el domicilio del demandado en dicho municipio.

Frente a esto es necesario resaltar lo expresado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, entre ellos los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Por su parte, el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, establece como regla de competencia para dichos Juzgados “Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Además cabe destacar que el Acuerdo No. CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J.1, señaló la competencia territorial de los mismos y el Acuerdo CSJ NTA19-205 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual se definieron las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214b51eb8d98c2c1bbf76d450693628783b452b987cec921b6519b992f44c1b7**

Documento generado en 17/01/2024 06:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica